



## ACTA RESOLUTIVA

No. 064-PLE--CNE-2019

### RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 2019

#### CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

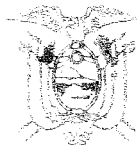
#### SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Comisión General** para recibir a la Veedora Alexandra Casquete Hurtado;
- 2° **Comisión General** para recibir al doctor Mario Fonseca Villarreal, Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador;
- 3° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 10 de diciembre de 2019;

- 4° **Conocimiento** del informe No. 153-DNOP-CNE-2019 de 5 de diciembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1285-M de 11 de diciembre de 2019; y, **resolución** respecto del registro de la Directiva Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51;
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto del informe para aprobación de Directrices del Proceso Electoral 2021, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1496-M de 14 de diciembre de 2019;
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto del informe No. 0295-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-0108-M de 13 de diciembre de 2019, sobre la impugnación interpuesta por el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en su calidad de representante legal del Movimiento Progresista, Lista 123, en contra de la Resolución No. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja;
- 7° **Conocimiento y resolución** respecto del informe No. 0296-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-0107-M de 13 de diciembre de 2019, sobre el recurso electoral interpuesto por el licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad de Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-9-31-10-2019**;
- 8° **Conocimiento** del informe No. CNE-DNRICOE-2019-007 de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Observación Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2019-0855-M de 5 de diciembre de 2019; y, **resolución** respecto de la recomendación para la invitación de observadores electorales en la modalidad independiente, para las Elecciones Generales 2021; y,

- 9° **Conocimiento** del informe No. CNE-DNFCGE-2019-115-I de 25 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1153-M de 25 de noviembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, **resolución** respecto de la entrega del Fondo Partidario Permanente 2019, a favor del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo recibe en Comisión General a la Veedora Alexandra Casquete Hurtado.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 2**

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo recibe en Comisión General al doctor Mario Fonseca Villarreal, Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 3**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 063-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de martes 10 de diciembre de 2019.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

##### **PLE-CNE-1-16-12-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 66, numeral 23, 108 y 109, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

**Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas Reformado establece que: "(...) Para el caso de inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter nacional y de la jurisdicción especial del exterior, las solicitudes se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas realizará un informe técnico de registro de directivas para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que dispondrá su registro en caso de ser procedente. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas deberá obligatoriamente realizar un examen al proceso de inscripción y registro de directivas a nivel provincial, cantonal y parroquial, y de estimarlo necesario y en caso de encontrar incumplimientos constitucionales y legales en lo que respecta a los principios de paridad y equidad de género; y, otros relacionados, con la motivación suficiente, podrá solicitar al Pleno del Consejo Nacional Electoral revocar el registro, en el plazo de 30 días";
- Que,** el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en sus artículos 12, 13, 14 y 15 establecen que el inicio del periodo de funciones de las directivas de las organizaciones políticas, empieza a decurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes. Dicho registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados a partir de la fecha de su posesión. El periodo de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años; y, la petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Todo cambio que se produzca en la directiva de la organización política, deberá ser comunicado al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales correspondientes, máximo en el término de 10 días, para su correspondiente registro;
- Que,** con misiva de 18 de junio de 2019, el abogado Raúl Cabanilla Oramas, Presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento

5

Concertación, Lista 51, solicitó al Consejo Nacional Electoral “(...) la debida asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno por parte del Consejo Nacional Electoral”,

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2554-M de 20 de junio de 2019, el abogado Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, delegó a la señorita Nathalie Soriano Mora, funcionaria de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que brinde asistencia técnica y supervisión al proceso electoral del Movimiento Concertación, Lista 51;
- Que,** con informe No. 118B-DNOP-CNE-2019 de 14 de agosto de 2019, la funcionaria delegada presentó el informe que contiene las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Movimiento Concertación, Lista 51; evento que se desarrolló en la sede de la organización política, en la ciudad de Quito, el 27 de julio de 2019;
- Que,** mediante misiva de 2 de octubre de 2019, recibida en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el 7 de octubre de 2019, el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional del Movimiento Concertación, remitió documentación habilitante para la inscripción de la Directiva Nacional de la Organización Política antes referida;
- Que,** con informe No. 153-DNOP-CNE-2019 de 5 de diciembre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1285-M de 11 de diciembre de 2019, dan a conocer que: El Movimiento Concertación, convocó a sus adherentes permanentes para la elección de los integrantes de la Directiva Nacional para el período 2019-2021; el proceso de democracia interna se llevó a cabo bajo la modalidad de Elecciones Representativas, conforme lo establece el Régimen Orgánico de la organización política, evento en el cual participó una lista, según consta de la nómina de los integrantes presentados que incluye: nombres y apellidos, número de cédula y firma de aceptación al cargo de cada integrante, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Revisada la nómina de la Directiva Nacional, se observa que se encuentra constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, observando la paridad de género. Asimismo, es menester mencionar que el proceso de democracia interna del Movimiento Concertación, Lista 51, estuvo bajo responsabilidad del Órgano Electoral de la organización política y contó con la asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Electoral. Sobre la base de lo expuesto y considerando que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el informe, así como también su máximo instrumento normativo, sugieren al Pleno del Organismo se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoge el informe No. 153-DNOP-CNE-2019 de 5 de diciembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1285-M de 11 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro de la Directiva Nacional del Movimiento Concertación, Lista 51, conforme lo establecido en el Acta de reunión de Adherentes Permanentes del Movimiento Concertación, Lista 51, llevada a cabo en la ciudad de Quito, el sábado 27 de julio de 2019, conforme al siguiente detalle:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>No. CÉDULA</b>
PRESIDENTE	ALFREDO CARRASCO VALDIVIESO	1704341591
PRIMERA VICEPRESIDENTE	FANNY REYES AGUILAR	1712655669
SEGUNDO VICEPRESIDENTE	TARQUINO ORELLANA SERRANO	0101583425
TERCERA VICEPRESIDENTA	LUZ MARÍA VELÁSQUEZ MORALES	1709791378
VOCAL DE GESTIÓN ECONÓMICA	CARLOS VARGAS MENA	1713422853
VOCAL DE COMUNICACIÓN	FABRICIO RON POZO	1708972292
VOCAL DE FORMACIÓN POLÍTICA	SIGRID VÁSCONEZ DAVIDSSON	1704207271
VOCAL DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES	KARINA GUAJAN CACHIMUELA	1718683038
VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN POLÍTICA	FERNANDO MORALES ENRÍQUEZ	1715842413

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones

Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente del Movimiento Concertación, Lista 51, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

### **PLE-CNE-2-16-12-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; del resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados. (...)”*;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. (...)”*;
- Que,** el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. (...)”*;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **7.** Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto (...);
- Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a fin de cumplir con las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, al Consejo Nacional Electoral, comprendido entre 1 de enero de 2015 y 31 de agosto de 2018; y, en base al literal a) y c) del numeral 2.1 del ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-2-26-4-2018** de 26 de abril del 2018, coordina la realización de varios talleres de trabajo, dirigido a Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto del 2019, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone a las y los Coordinadores y Directores Nacionales, el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones contantes en el informe Nro. DNAI-0051-2019, sobre el Examen Especial realizado a los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica, comunicaciones, procesos aplicados y contrataciones realizadas para elecciones efectuadas en el Consejo Nacional Electoral y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 y 31 de agosto de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1154-M de 21 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, en atención al memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral - CNE, solicita se indique de qué

manera se han desarrollado o se realizarán las recomendaciones realizadas a las direcciones a su cargo, para dar cumplimiento obligatorio a las observaciones antes descritas;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0988-M de 26 de agosto del 2019, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone a las y los Coordinadores y Directores Nacionales: “que en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en base a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, contenidos en los informes de auditoría Nro. DNAI 0036-2019, Nro. DNAI-0051-2019, Nro. DNAI-0053-2019, dispone “a las Coordinaciones y Direcciones, preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1234-M de 17 de septiembre de 2019; se solicita a la señora Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la autorización para llevar a cabo el taller de Acciones de Mejora Continua para Procesos Electorales;
- Que,** mediante sumilla inserta en memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1234-M de 17 de septiembre de 2019, se autoriza por parte de la señora Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la realización del taller de Acciones de Mejora Continua para Procesos Electorales;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1235-M de 17 de septiembre del 2019, se notifica a las y los señores Coordinadores y Directores Nacionales, la realización del taller de Acciones de Mejora Continua para Procesos Electorales;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1236-M de fecha 17 de septiembre del 2019, se informa a las autoridades que conforman el Pleno de este Organismo, la realización del taller de Acciones de Mejora Continua para Procesos Electorales. Dirigida a Coordinadores y Directores Nacionales;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1282-M de 26 de septiembre de 2019, la Ing. Lucy Pomboza, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, a fin de acoger las observaciones emitidas por la Contraloría General del Estado por el período



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

comprendido entre el 1 de enero de 2015 y 31 de agosto 2018, convoca a las y los señores Directores Nacionales de esta Coordinación a las mesas de trabajo para tratar “MEJORA DE PROCESOS ELECTORALES”, de acuerdo a un cronograma que se describe en el documento antes citado;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1283-M de 26 de septiembre de 2019, la Ing. Lucy Pomboza, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, pone en conocimiento de las autoridades de este Organismo la realización de las mesas de trabajo para tratar la “MEJORA DE PROCESOS ELECTORALES”, con las Direcciones Nacionales de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a partir del 30 de septiembre al 4 de Octubre del 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1284-M, de 26 de septiembre de 2019, la Ing. Lucy Pomboza, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, solicita al Ing. Juan Bonilla, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, el apoyo de personal para participar en las mesas de trabajo para tratar la “MEJORA DE PROCESOS ELECTORALES”, con las Direcciones Nacionales de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a partir del 30 de septiembre al 4 de octubre del 2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1304-M de 7 de octubre de 2019, la Ing. Lucy Pomboza, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, remite el “INFORME DEL TALLER DE ACCIONES DE MEJORA CONTINUA PARA PROCESOS ELECTORALES”, a las autoridades de este Organismo;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1306-M de 7 de octubre de 2019, la Ing. Lucy Pomboza, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, remite el “INFORME DEL TALLER DE ACCIONES DE MEJORA CONTINUA PARA PROCESOS ELECTORALES”, a las y los señores Coordinadores y Directores Nacionales, que contiene la consolidación de las acciones de mejora propuestas por el personal que asistió al mencionado taller el 21 de septiembre del 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-1077-M de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone a la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y al Ing. Juan Gabriel Bonilla Toapanta, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación que “(...) en concordancia con el Código de la Democracia y el Estatuto Orgánico por Procesos, que en 7 días contados a partir de la

presente fecha se remita a las cinco Consejerías del Consejo Nacional Electoral el documento “Metodología de Levantamiento de la Planificación Operativa Electoral 2021” con el fin de que sea analizado por las y los Consejeros (...);

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0815-M de 2 de octubre de 2019, suscrito por el Ing. Juan Gabriel Bonilla Toapanta, COORDINADOR NACIONAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y PLANIFICACIÓN, en el cual “... remite el documento físico correspondiente a la Metodología de Levantamiento de la Planificación Operativa Electoral 2021, misma que ha sido trabajada conjuntamente por la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (...)”

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1348-M de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, COORDINADORA NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES, pone en conocimiento de la señora Presidenta y de los señores Consejeros “... la Metodología de Levantamiento de La Planificación Operativa Electoral 2021, en la cual participarán Coordinadores y Directores Nacionales, con la finalidad de definir directrices para la elaboración del Plan Operativo Electoral del proceso electoral 2021, elaborar la planificación operativa nacional y territorial del proceso electoral 2021 y elaborar el presupuesto operativo electoral 2021 - POE 2021 (...);

**Que,** con fecha 15 de noviembre de 2019, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, en reunión con los señores Consejeros pone en conocimiento las propuestas de cambios al proceso electoral;

**Que,** mediante memorando CNE-PRE-2019-1223-M de 21 de noviembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales dar cumplimiento a los requerimientos y observaciones presentados en la reunión de fecha 15 de noviembre de 2019 por parte de las Consejerías;

**Que,** con memorando No. CNE-CNTPE-2019-1445-M de 27 de noviembre de 2019, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, pone en conocimiento de los Consejeros el cronograma de talleres provinciales en varias sedes a nivel nacional, para el levantamiento de la “Planificación Operativa Electoral 2021”;

**Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1496-M de 14 de diciembre de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunta para conocimiento del Pleno del Organismo, el “Informe



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

para Aprobación de Directrices del Proceso Electoral 2021”, que recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

### **VOTO POLICIAS Y MILITARES**

1. Entregar el distributivo de Recintos y Juntas Receptoras del Voto a Fuerzas Armadas y Policía Nacional de conformidad con el artículo 4 del “Reglamento para el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo”, (fecha tentativa 30 de septiembre de 2020).
2. Solicitar la base de datos a Fuerzas Armadas y Policía Nacional con un periodo de anticipación de 60 días anteriores al día de las elecciones, con la finalidad de designar previamente la seguridad a la Junta Receptora del Voto de acuerdo al artículo 5 del “Reglamento para el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo” (fecha tentativa 6 de noviembre de 2020).
3. Asignar al personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional a las Juntas Receptoras del Voto en donde se encuentren prestando seguridad de conformidad con el artículo 56 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia
4. Retirar las 2 hojas en blanco al final del padrón electoral destinadas a miembros de Policía Nacional y FFAA y en su lugar colocar una hoja rotulada de manera explícita con la leyenda “Padrón Electoral Fuerzas Armadas y Policía Nacional”, esta hoja contendrá número de cédula, nombres y apellidos y junta del personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional asignados de acuerdo a lo descrito en el punto 3, las credenciales para votar serán adhesivas “tipo estampilla” y colocadas en el espacio correspondiente para evidenciar que ha sufragado y para constatación de ello el militar o policía firmará junto a la respectiva credencial.
5. Agregar seguridades OVI (Optically Variable Ink) en las credenciales, esta impresión garantiza su inviolabilidad en la reproducción de las mismas.

### **ELECTORES POR JUNTA RECEPTORA DEL VOTO**

1. **PROPUESTA A.-** Mantener el número de 350 electores por Junta Receptora del Voto a nivel nacional, en razón que el tiempo de escrutinio se reduce considerablemente con la nueva forma de votación, de aprobarse la reforma a la Ley con listas cerradas.
2. **PROPUESTA B.-** Considerar 300 electores por Junta Receptora del Voto a nivel nacional, de no aprobarse la reforma a la Ley con listas cerradas.

### **URNAS POR JUNTA RECEPTORA DEL VOTO**

### **Elaborar dos urnas:**

- **Primera Urna:** Presidente, 40x40x40, color blanco.
- **Segunda Urna:** Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, 50x50x50, color café.

En vista de que mejora los tiempos de escrutinio de todas las dignidades y disminución del número de inconsistencias en el escrutinio de los votos.

### **IMPRESIÓN DE PAPELETAS**

1. Implementación de nuevas seguridades físicas en las papeletas de votación y actas de escrutinio.
2. Elaboración de papeletas con colores anverso y reverso y con el nombre de la dignidad en el reverso.

### **ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO**

1. Orden de escrutinio:

1. Dignidad de Presidente y Vicepresidente
2. Dignidad de Asambleístas Provinciales
3. Dignidad de Asambleístas Nacionales
4. Dignidad de Parlamentarios Andinos

### **PAPELETAS NO UTILIZADAS**

1. Mutilar las papeletas sobrantes de todas las dignidades, antes del escrutinio en la Junta Receptora del Voto, guardar en un sobre y colocar dentro del Paquete Electoral luego del escrutinio.

### **PAPELETAS EN BLANCO**

1. Sellar las papeletas en blanco con la leyenda "EN BLANCO", el mismo que servirá también para sellar los espacios no firmados en el padrón (no sufragantes), así como los certificados de votación sobrantes.

### **RECONTEO**

1. No se guardará un archivo PDF de las actas de recuento, se imprimirán directo del sistema.
2. Si existiere error en el recuento, para generar nuevamente un acta se habilitará un campo para registrar el motivo por el cual esta es generada y deberá existir autorización de una comisión definida en CNE Matriz.
3. El sistema deberá registrar el número de impresiones del acta de recuento.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

4. En caso que la JPE resuelva realizar el recuento de actas válidas, se deberá poner en conocimiento de la comisión de CNE Matriz, quienes deberán autorizar el cambio de estado de acta válida a suspensión en el sistema de escrutinio previo el análisis respectivo. El administrador del sistema informático procederá al cambio de estado con la autorización de la comisión.
5. Autorizar a los delegados de las organizaciones políticas tomar fotografías de las actas de recuento.
6. Las actas de recuento, obligatoriamente deben estar firmadas por los miembros de la Mesa de recuento (Presidente y Secretario) y con la sumilla del supervisor (Funcionario Electoral) quien verificará que consten los datos correctos de los MJRV designados para el proceso y los delegados de las organizaciones políticas que lo deseen.

### **BODEGAS ELECTORALES**

1. Proyecto de bodegas con antenas y chips RFID.
2. Poner cámaras exclusivas para el área de bodega.
3. Designar oficialmente un administrador de bodega mediante memorando con acta de responsabilidad legal.
4. Elaborar un instructivo con las competencias y atribuciones del responsable de bodega.
5. Reformar reglamento de funcionamiento de las JPE, para definir prohibiciones sobre el acceso y administración de la bodega.

### **CENTRO DE PROCESAMIENTO ELECTORAL**

1. Centro de Procesamiento Electoral (CPE) procesará información de actas escaneadas y presentará resultados
2. Se realizará la revisión de firmas de Presidente y secretario de la JRV, después del escaneo de las actas. Si cumple con las firmas se realizará la digitación de datos, caso contrario el acta cambia a estado con novedad (sin firma)

### **CENTRO DE DIGITALIZACIÓN DE ACTAS (CDA)**

1. Los Centros de digitalización de Actas (CDA), servirán para escanear actas de escrutinio.
2. Evaluar con cada DPE la posibilidad de optimizar la cantidad de centros de digitalización
3. Los CDA estarán en los recintos con un número mayor o igual a 10 JRV, de acuerdo a la realidad de cada provincia

### **LEVANTAMIENTO CATASTRO MJRV**

1. Ampliar el tiempo de ingreso y actualización de la información por parte de las instituciones públicas y privadas a partir del mes de abril del 2020.

#### **VOTO EN CASA**

1. Fortalecer el Programa Voto en Casa llegando a más beneficiarios bajando el criterio de edad a 50 años, manteniendo el porcentaje de discapacidad del 75%.
2. En las Delegaciones Provinciales el número de beneficiarios no podrá exceder más del 30% con relación a Elecciones2019; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar el “Informe para Aprobación de Directrices del Proceso Electoral 2021”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-1496-M de 14 de diciembre de 2019, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6**

#### **PLE-CNE-3-16-12-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*”





proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

**Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que,** el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están

*sujetas a la Constitución. (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos que a continuación se detallan, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente”;*

**Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia”;*

**Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito”;*

**Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral”. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;
- Que,** el artículo 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una **cuenta única** en el sistema financiero nacional”;
- Que,** el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos y movimientos **deberán contar con una cuenta única** para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo. (...)”;

- Que,** el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico”*;
- Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.”*;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas;
- Que,** con Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 043-2010, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010, indica sobre la aplicación del plazo de la petición de corrección en relación al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: “(...) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación , salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan” “(...) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado,*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución (...)". El Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), indica que: "(...) 4.2.4. En este orden de análisis, se observa que la normativa contempla que las organizaciones políticas para su organización y funcionamiento pueden tener un sistema de financiamiento privado y público. El primero que es a través de las aportaciones de sus afiliados, adherentes o simpatizantes; y, el segundo que el Estado les otorga cuando cumplan los requisitos establecidos en la constitución y en la ley y se sujetan a un control sobre el uso, manejo y destino de las asignaciones, otorgando esta facultad al órgano administrativo electoral, como así lo dispone el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 366 del Código de la Democracia. (...) "(...) De la misma manera los artículos 367, 368 y 369 del Código de la Democracia, determinan de forma imperativa la obligación que tienen las organizaciones políticas de rendir sus cuentas dentro de los noventa días de finalizado un proceso electoral referente al gasto electoral en campaña electoral, así como presentar el informe financiero de sus cuentas por la contribución de sus afiliados, adherentes o simpatizantes y de las subvenciones del Estado a partir del cierre del ejercicio fiscal, es decir durante el primer trimestre de cada año. Para la actividad financiera de las organizaciones políticas la ley señala que éstas deben contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento políticoadministrativo, cuentas cuyo manejo corresponde al responsable económico quien es la persona obligada a llevar sus registros contables conforme dispone la ley y las normas técnicas de contabilidad, como dispone expresamente el artículo 362 del Código de la Democracia.";

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-12-14-9-2018-T** de 14 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al Movimiento Progresista, con ámbito de acción cantonal Loja, de la provincia Loja, asignándole el número 123 del registro electoral;

**Que,** mediante oficio circular Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E de 29 de marzo de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Loja informó a

las organizaciones políticas que el 31 de marzo de 2019, concluye el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018;

- Que,** mediante oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0142-O de 3 de julio de 2019, la Dirección Provincial d Electoral de Loja, comunicó al Movimiento Progresista, Lista 123, la fecha de inicio y fin del análisis del Informe Económico Financiero del año 2018, así como la posibilidad de su derecho a la defensa como es la posibilidad de presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido;
- Que,** el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dispuso mediante orden de trabajo Nro. DPEL-IEF-2018-00010 de 3 de julio de 2019, el análisis y elaboración del Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, a la Analista Provincial de Participación Política 2, sobre un: “(...) informe económico financiero al año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a y h del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomendó al Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al movimiento progresista, lista 123, el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el numeral 9.1.1. del Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, respecto a que el movimiento debe apertura el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como debe aperturar una cuenta corriente, conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió: “*artículo 1.- Acoger el Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, del Análisis al Monto y Origen de los recursos privados administrados por el movimiento progresista, lista 123, (...) una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observación determinadas en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”. Así como en su “*artículo 2.- Conminar al movimiento progresista, lista 123, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362. (...)*”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** con fecha 17 de octubre de 2019, a las 13h00, el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Loja procedió a notificar personalmente al doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en su calidad de representante legal del movimiento progresa, Lista 123, con la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 16 de octubre de 2019, concediéndole el plazo de quince días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 del Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, mismo que fue acogido en la referida resolución, relacionado al análisis del monto origen de los recursos privados, administrados por el mencionado movimiento progresa, lista 123;
- Que,** con fecha 17 de octubre de 2019, a las 13h05, el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Loja procedió a notificar personalmente a la Señora Gabriela Elizabeth Buri Camacho, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del movimiento progresa, Lista 123, con la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, concediéndole el plazo de quince días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 del Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, misma que fue acogido en la referida resolución, relacionado al análisis del monto origen de los recursos privados, administrados por el mencionado movimiento progresa, lista 123;
- Que,** mediante escrito S/N, signado con documento Nro. CNE-UPAL-2019-6227-E, ingresado con fecha 31 de octubre de 2019, a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cual el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en su calidad de Presidente del Movimiento Progresa, Lista 123, ingresa una petición de corrección solicitando la reforma de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-4002-M de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral el expediente para su análisis referente al documento presentado por el Dr. Luis Fernando Cruz, presidente del movimiento progresa, lista 123;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3616-M de 28 de noviembre de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *“revisada la nómina de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Luis Fernando Cruz Riofrío, con cédula de*

ciudadanía No. 1103385751, como Presidente y Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, cantón Loja, provincia Loja”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que “**Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. Por lo que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones sobre las resoluciones emitidas por órganos electorales de manera desconcentrada, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”. De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2019-4002-M, 21 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta un expediente para su análisis referente al documento presentado por el Dr. Luis Fernando Cruz, presidente del movimiento progresista, lista 123, solicitando la reforma de la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificada de fecha 17 de octubre de 2019, ante el jerárquico superior, siendo este el Consejo Nacional Electoral. El legitimado activo interpone su petición de corrección el 31 de octubre de 2019 a las 17h06, bajo





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

estas consideraciones el peticionario ha interpuesto una petición prevista en el artículo 241 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”* La petición es presentada por el Doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en calidad de Representante Legal del Movimiento Progres, Lista 123, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3616-M, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se indica que: *“me permito informar que revisada la nómina de Directivas provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Luis Fernando Cruz Riofrío, con cédula de ciudadanía No. 1103385751, como Presidente y Representante Legal del Movimiento Progres, Lista 123, cantón Loja, provincia Loja.”* De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: **“Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”**, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer su petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

**Que,** del análisis de la petición, se desprende: *“(...) El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Como se indicó, el 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, (...) ante su superior jerárquico, según el caso.”*

(Subrayado me pertenece) El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)" **Acto Administrativo aludido en la petición:** En tanto a la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja quien bajo sus atribuciones y competencias resolvió: "Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, del "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO PROGRESA, LISTA 123", suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Políticas 2; en el cual, una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observación determinadas en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme los establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- CONMINAR al movimiento progresista, lista 123, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362. Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del MOVIMIENTO PROGRESA, LISTA 123, de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida dicha diligencia, sentará razón legal correspondiente. DISPOSICIÓN FINAL: Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral, para los fines pertinentes. Dado y firmado en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de octubre del año 2019." **"6. Verificación de la información presentada por la organización política.** De la verificación a la documentación presentada por el Movimiento Progresista Lista 123, con Oficio S/N, de 29 de marzo de 2019, se constató la presentación de la siguiente información:

<b>Documentos</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Formato de informe establecido por el Consejo Nacional Electoral.	X	
Copia del RUC de la Organización		X



Política.		
Certificado de apertura de Cuenta Bancaria.		X
Libro Bancos.		X
Conciliaciones Bancarias.		X
Copias Cheques.		X
Listado de Contribuyentes.		X

<b>Documentos</b>	SI	NO
Comprobantes de contribuciones y aportes con soporte.		X
Comprobantes de ingreso con soporte.		X
Comprobantes de egreso con soporte		X

**7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA** De acuerdo al régimen orgánico del Movimiento Progresista, Lista 123, su estructura orgánica es la siguiente:

<b>Órganos de Gobierno</b>	<b>Competencias</b>
En el ámbito de cantonal, la Directiva Cantonal.  En el ámbito parroquial, la Directiva Parroquial.	Son obligaciones de los órganos de Gobierno del Movimiento: a) implementar mecanismos que garanticen la participación de los adherentes permanentes en todos los espacios de la intervención y gestión del movimiento, b) establecer canales de comunicación directa con los adherentes, c) velar por la efectividad y los aspectos de organización y normal funcionamiento del movimiento.
Asamblea Cantonal	Es el Órgano Ejecutivo del movimiento, se reunirá por lo menos, una vez cada año por convocatoria del presidente cantonal o por las dos terceras partes de la directiva cantonal, o de manera extraordinaria cuando el presidente lo considere conveniente.
Directiva Cantonal	A la Directiva cantonal le corresponde ejercer las siguientes funciones.- controlar el eficiente funcionamiento de todas las entidades y organismos del movimiento, expedir la normativa interna de las elecciones para el cumplimiento de sus funciones,

	<i>planificar, ejecutar y evaluar las operaciones políticas que durante el año se van a efectuar, entre otras.</i>
<i>Directiva Parroquial</i>	<i>Son atribuciones de las Directivas parroquiales: a Dirigir y supervisar la actividad política cumplida por cada uno de los miembros, mantener comunicación directa y permanente con los Directivos de los Órganos de gobierno, entre otras.</i>
<i>Tribunal de Disciplina y Ética</i>	<i>Es competente para conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentren determinada como infracción disciplinaria en el Régimen Orgánico, encargarse del procesamiento de los casos remitidos desde cualquiera de las vicepresidencia, entre otras.</i>
<i>Tribunal Electoral del Movimiento</i>	<i>Competencias: Organizar los procesos electorales internos del movimiento de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y la respectiva reglamentación interna de elecciones, observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad, etc.</i>
<i>Centro de Formación y capacitación política</i>	<i>Se encargará de la formación política y académica de conformidad con los principios ideológicos y el programa de gobierno.</i>
<i>Defensoría de los Adherentes permanentes</i>	<i>Atribuciones: Dar a conocer a los adherentes permanentes de sus derechos, obligaciones y garantías dentro del movimiento, patrocinar a los adherentes permanentes que hayan sido afectados en el ejercicio de sus derechos, para que cese la afectación, resolver los conflictos y /o asuntos internos que surjan al interior de la organización política.</i>

**Fuente:** Régimen Orgánico del Movimiento Progresista Lista 123.

**7.1 Objetivo de la Organización Política** “PROGRESA es una alternativa política que busca defender el desarrollo, los recursos y las potencialidades de Loja, Su objetivo es devolverle la categoría histórica política, recuperando su capacidad de hacer y decidir,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

encontrado formas de compensación al asilamiento y rompiendo la dependencia del centralismo impositivo para lograr la democratización del poder público y político.”

## 7.2 Representante Legal, Responsable Económico y Contador

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>
Luis Fernando Cruz Riofrío	Presidente
Gabriela Elizabeth Buri Camaño	Responsable Económico
Zaide Gabriela Ruiz Loaiza	Contador

**8. MONTO DE LOS RECURSOS ANALIZADOS.**- De la revisión a la información contenida en el formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas del año 2018, presentado por el Movimiento Progresista Lista 123, se puede evidenciar que la organización política no tuvo movimiento económico, dicho informe ha sido presentado en cero (0).

**9. RESULTADO DEL ANÁLISIS. 9.1 Análisis del financiamiento privado. Ingreso con financiamiento privado** No podemos emitir ningún pronunciamiento de análisis, en virtud de que, la organización política, no registra transacciones financieras en el ejercicio económico 2018.

**9.1.1 Revisión de la documentación presentada en el informe económico financiero** De la revisión al informe económico financiero del ejercicio 2018, presentado por el Presidente y el Responsable Económico del Movimiento Progresista Lista 123, mediante Oficio S/N, de 29 de marzo, Oficio S/N, del 04 y 10 de 2019, se pudo identificar que no adjuntó: la copia del Registro Único de Contribuyentes del Movimiento, tampoco adjuntó el certificado de apertura de la cuenta bancaria. El inciso primero del artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el inciso segundo del artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas vigentes; establecen la obligación de contar con una cuenta corriente exclusiva para el funcionamiento de la organización política.

**9.2 Monto y origen de los recursos privados** En el periodo de análisis comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, el Movimiento Política Progresista Lista 123, **no registra transacciones económicas de ninguna naturaleza**, de acuerdo al formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas. En virtud de lo antes anotado, no es procedente realizar ningún cruce de información con el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**9.1.3 Publicación de la información económica financiera en la página web** En el inc. 3 del artículo 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución Nro. PLE-CNE-9-28-

1-2016 del 28 de enero de 2016, señalan la obligación de publicar en la página web los ingresos anuales percibidos por las organizaciones políticas. Mediante los Oficios S/N, del 04 y 10 de abril de 2019, el Presidente del Movimiento Progresista Lista 123, solicita que: "...el Informe Económico financiero del Movimiento Progresista Lista 123 sea subido a la página web del Consejo Nacional Electoral debido a que el Movimiento Progresista por ser de ámbito cantonal no tiene página web", por lo que, atendiendo la solicitud realizada por el Presidente del Movimiento se publicó en la página del Consejo Nacional Electoral el Informe Económico 2018 del Movimiento, publicación que se encuentra en el siguiente link: <http://delegaciones.cne.gob.ec/loja#2-4-organizaciones-pol%C3%ADticas>

**9.1.4 Presentación del informe económico financiero** En el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016, disponen la presentación de la información económica relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual. Mediante Oficio S/N, de 29 de marzo de 2019, la organización política presentó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, el informe económico financiero por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2018. Al verificar la fecha de entrega de la documentación financiera, se determinó que el Movimiento Progresista Lista 123, presentó el informe económico del año 2018 en el plazo de noventa días, conforme lo establece la normativa legal citada. **10. CONCLUSIONES 10.1** La Organización Política no ha realizado la apertura del Registro Único de Contribuyentes, ni ha aperturado una cuenta corriente exclusiva para el manejo económico de su funcionamiento político organizativo en el año 2018, de acuerdo a lo que establece el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia **10.2** La organización política en el ejercicio económico 2018, no registró financiamiento privado ni contribuciones en numerario o especies de sus adherentes de acuerdo a lo transcrito en el punto 9.1.2 **10.3** La organización política presentó el informe económico financiero del año 2018 dentro del plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con la Resolución PLE-CNE-28-1-2016 de enero de 2016. **11. RECOMENDACIONES 11.1** Una vez realizado el análisis al informe financiero del año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Progresista Lista 123, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el



República del Ecuador  
Provincia Manabí

Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **11.2** Remitir copias certificadas de la Resolución y de este informe a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.”;

**Que,** del análisis jurídico del informe, consta: **“3.5. Análisis Jurídico** En virtud que el Movimiento Progresista, Lista 123, es de ámbito cantonal Loja, provincia Loja, prima facie los organismos electorales de manera desconcentrada son quienes tiene competencia sobre el control de las organizaciones políticas en esa jurisdicción es la Dirección Provincial Electoral de Loja, de acuerdo a los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así como a lo que indica el numeral 4.2.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral emitido mediante resolución PLE-CNE-2-26-4-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la atribuciones y responsabilidades de la Gestión Técnica Provincial de Participación Política, así como a los servicios y productos de la Gestión Técnica Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. Sin embargo, de conformidad a lo que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: **“Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”**. Por lo que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones sobre las resoluciones emitidas por órganos electorales de manera desconcentrada, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **“Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma (...)”** La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud.”

Respecto al plazo para atender a esta petición de corrección, hay que tomar en cuenta que el artículo 241 del Código de la Democracia, indica que será de veinte y cuatro horas desde ingresada la solicitud, sin embargo hay que tomar en cuenta lo que contempla el artículo 237 ibídem. **“Art. 237.-** *Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)*”. Se establece de manera clara que todas las reclamaciones presentada ante este Consejo Nacional Electoral tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución, siempre y cuando no esté declarado el periodo electoral por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En virtud, que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha declarado el inicio de periodo electoral, conforme se desprende de la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, es procedente aplicar lo relativo al plazo para resolver la presente petición, conforme el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En ese orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010, ha indica sobre la aplicación del plazo de la petición de corrección en relación al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: “(…) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación , salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan”“(…) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual,





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución (...)". El peticionario, el Doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, ámbito cantonal Loja, provincia Loja, en su escrito de petición signado con Documento Nro. CNE-UPAL-2019-6227-E, de 31 de octubre de 2019, indica que: "1. Pido se agregue al proceso el Registro Único de Contribuyentes, RUC, apertura efectuada con el Nro. 1191787796001, perteneciente al Movimiento Progresista, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia Loja, Lista 123, solicitando en la parte resolutive de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019. 2. Con respecto a la cuenta única que debe aperturar la Organización Política en el sistema financiero nacional, debo indicar que dicho requisito se lo hará llegar mediante un alcance al presente escrito, inmediatamente después de resolver en Derecho lo que corresponda en el recurso administrativo." (...) El derecho de corrección, es respecto al artículo 1 de la parte resolutive, de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019. En razón de que el artículo 1 de la resolución de marras, contradice el tenor literal y el sentido de los artículos 361, 362 de la Ley Orgánica Electoral, en cuanto a abrir y/o contar con una Cuenta Única en el Sistema Financiero Nacional. De manera que requiero se me indique o dilucide en que se diferencia Cuenta Única de la Cuenta Corriente, en razón de que los Bancos indican que solo apertura cuantas corrientes y cuentas de ahorro., pero no Cuenta Única" (Subrayado me pertenece) En el art. 1 de la Resolución Nro. 028-LHCJ-DPEL-CNE-2019, con respecto a la naturaleza de la cuenta del sistema financiero, hace una especificación que no guarda correspondencia con el tenor literal de la Ley, por lo que en las entidades bancarias, no han indicado que no apertura cuentas únicas y, que para la gestión y funcionamiento de entidades sin fines de lucro como es un Movimiento Político, lo que pueden abrirnos es una cuenta de ahorros donde si es posible hacer la recepción y gastos de los fondos, así como todos los registros contables. De igual manera el peticionario indica que: "La parte resolutive, es contraria a lo manifestado en la Ley y no guarda congruencia; dado que tanto el art. 1 como el art. 2 de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, tiene un sentido diferente con respecto al tenor literal de los artículos 361, 362 de la norma legal, en cuanto a abrir y/o contar una Cuenta Única en el Sistema financiero nacional, sin explicar la diferencia entre Cuenta Única de la Cuenta Corriente. El art. 1 como

el art. 2 de la de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, desatiende su tenor literal, situación que violenta el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que fundamenta justamente en la claridad de la norma jurídica previa. Por lo que, el peticionario en su pretensión indica que: “Por lo anteriormente expuesto y por considerar que el art. 1 y art. 2 de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019la, es contraria al sentido natural y obvio de la Ley, solicito la REFORMA de la misma.” (Subrayado me pertenece) De lo citado, este Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de actuar según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)”. En concordancia a lo que contemplan los artículos 239 y 241 *ibidem*. De acuerdo a lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al derecho y garantías del debido proceso, se debe indicar que, de lo actuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, se desprende que mediante Oficio Circular Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E, de 29 de marzo de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Loja informó a las organizaciones políticas que el 31 de marzo de 2019, se concluía el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018. De igual manera, con orden de trabajo Nro. DPEL-IEF-2018-00010, de 03 de julio de 2019, dispuso el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Progresista, Lista 123, en el año 2018. De lo actuado se realizó el Informe Nro. CNE-DPEL-010-2019, suscrito por la Analista Provincial de Participación Política 2, sobre un análisis al informe económico financiero al año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a y h del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomendó al Director Provincial Electoral de Loja, conceda al movimiento progresista, lista 123, el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el numeral 9.1.1. de dicho informe, respecto a que el movimiento debe apertura el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como debe aperturar una cuenta corriente, conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Del expediente objeto del análisis, se desprende la Abg. Danny María Carpio Zapata, en su calidad de Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sentó razón de que notificó en legal y debida forma, con la Resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 16



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de octubre de 2019, de manera personal al Doctor Luis Fernando Cruz Riofrío en su calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, "(...)concediéndole el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 del informe, relacionado con el análisis del monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Progresista, Lista 123; esto para los fines pertinentes", de fecha 17 de octubre de 2019, a las 13H00, de igual manera notificó con el mismo acto a la señora Gabriela Elizabeth Buri Camaño, Responsable Económico de la Organización Política antes citada, el 17 de octubre de 2019, a las 13H05. Con lo que se comprueba que en la tramitación de la causa se han observado las garantías constitucionales y legales del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 226 de la Norma Suprema Constitucional. En relación al numeral 1 del petición de corrección, en la que se indica que: "1. Pido se agregue al proceso el Registro Único de Contribuyentes, RUC, apertura efectuada con el Nro. 1191787796001, perteneciente al Movimiento Progresista, con ámbito de acción en el cantón Loja, de la provincia Loja, Lista 123, solicitando en la parte resolutive de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019. Sobre este tema, es importante indicar que el Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, en su artículo 4 indica que: "**De la obligación de presentar la documentación contable.**- Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior." De lo revisado en el expediente, se adjunta una copia digital del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de número 1191787796001, de razón social "Movimiento Progresista, con ámbito de acción en el cantón Loja, provincia de Loja, cuyo Representante Legal es el peticionario, Doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, y que ha sido corroborada en el servicio en línea de la página oficial del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a lo que establece el Principio de publicidad sobre la emisión de información emanadas de organismos de poder público. Sin embargo, existe la particularidad que dicho Registro Único de Contribuyentes (RUC), de número 1191787796001, de razón social "Movimiento Progresista, con ámbito de acción en el cantón Loja, provincia de Loja, fue aperturado con fecha 28/10/2019, según consta en la información pública, es decir, posterior a la emisión de la resolución resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y por ende posterior al ejercicio fiscal del año 2018, que fue sujeto de control por parte de la autoridad electoral. Por lo que es improcedente, que el peticionario pretenda subsanar la omisión de apertura del Registro

Único de Contribuyentes (RUC) respecto de la organización política, pues el artículo 47 del “Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas” indica que el Movimiento Político debe presentar los: “justificativos a las observaciones constantes en el informe según corresponda”, la apertura del RUC constituye un requisito y documentación de ámbito tributario para el manejo contable dentro de la Organización Política, contemplado en el artículo 44 ibídem: “El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación: (...) c) Copia a color del Registro Único de Contribuyentes de la organización política(...) u) Certificado de la cuenta corriente de la organización política, para la utilización del Fondo Partidario Permanente”. Bajo este contexto, el peticionario de forma equivocada pretende justificar como prueba a su favor un Registro Único de Contribuyentes (RUC), de número 1191787796001, de razón social “Movimiento Progresá, con ámbito de acción en el cantón Loja, provincia de Loja, con fecha de apertura 28/10/2019. Cabe indicar que el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. De otra parte, en relación al numeral 2 y subsiguientes de la petición de corrección, en la que se indica que: “2. Con respecto a la cuenta única que debe aperturar la Organización Política en el sistema financiero nacional, debo indicar que dicho requisito se lo hará llegar mediante un alcance al presente escrito, inmediatamente después de resolver en Derecho lo que corresponda en el recurso administrativo.” (...) El derecho de corrección, es respecto al artículo 1 de la parte resolutive, de la Resolución Nro. 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019. En razón de que el artículo 1 de la resolución de marras, contradice el tenor literal y el sentido de los artículos 361, 362 de la Ley Orgánica Electoral, en cuanto a abrir y/o contar con una Cuenta Única en el Sistema Financiero Nacional.” Hay que tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...), en concordancia a lo que indica el artículo 83 ibídem: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” El Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, establecida en el artículo 219 numeral 6, así como al principio de legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma Suprema, y artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de aplicar los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos. Por lo que la obligación de aperturar y contar con una cuenta única que se hace referencia los artículos 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha sido desarrollado de manera clara, previa, y por autoridad competente, normativa válida que goza de legitimidad, así como de publicidad como es el “Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017” en su parte pertinente desarrolla e indica que: **“Art. 4.- De la obligación de presentar la documentación contable.-** Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente”. **“Art. 31.- De la cuenta bancaria.-** Las organizaciones políticas contarán con una cuenta corriente exclusiva que será aperturada en forma conjunta por el representante legal y el responsable económico de la organización política, para su gestión y funcionamiento político organizativo, con recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral. (...)”. En virtud de lo argumentado, el peticionario yerra al indicar que la Ley es imprecisa y contradice el sentido literal, pues no cabe duda que existe la norma reglamentaria pertinente que permite el desarrollo y buena marcha de la norma electoral, especificando de manera clara que la cuenta única de la organización política es una cuenta corriente. El Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), indica que:“(...) 4.2.4. En este orden de análisis, se observa que la normativa contempla que las organizaciones políticas para su organización y funcionamiento pueden tener un sistema de financiamiento privado y público. El primero que es a través de las aportaciones de sus afiliados, adherentes o simpatizantes; y, el segundo que el Estado les otorga cuando cumplan los requisitos establecidos en la constitución y en la ley y se sujetan a un control sobre el uso, manejo y destino de las

asignaciones, otorgando esta facultad al órgano administrativo electoral, como así lo dispone el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 366 del Código de la Democracia. (...) “(...) De la misma manera los artículos 367, 368 y 369 del Código de la Democracia, determinan de forma imperativa la obligación que tienen las organizaciones políticas de rendir sus cuentas dentro de los noventa días de finalizado un proceso electoral referente al gasto electoral en campaña electoral, así como presentar el informe financiero de sus cuentas por la contribución de sus afiliados, adherentes o simpatizantes y de las subvenciones del Estado a partir del cierre del ejercicio fiscal, es decir durante el primer trimestre de cada año. Para la actividad financiera de las organizaciones políticas la ley señala que éstas deben contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento políticoadministrativo, cuentas cuyo manejo corresponde al responsable económico quien es la persona obligada a llevar sus registros contables conforme dispone la ley y las normas técnicas de contabilidad, como dispone expresamente el artículo 362 del Código de la Democracia.” Para concluir, y en virtud que se ha desvirtuado motivadamente las aseveraciones del peticionario, no procede conceder la petición de corrección con pretensión de reforma de la resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que solicita el peticionario, toda vez que no se verifica que haya justificado la apertura del Registro Único de Contribuyentes de manera oportuna respecto al Movimiento Progresista, Lista 123, sobre el ejercicio fiscal año 2018, así como la apertura de la cuenta corriente conforme establece los artículos 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo establecido en los artículos 4, 31 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017; por lo que, en base al principio constitucional de motivación la cual es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, cumpliendo los parámetros de la motivación de conformidad a la Sentencia Constitucional Nro. 064-14-SEP-CC, Caso 0831-12-EP indica que: “(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.” En tal virtud que la decisión administrativa de la autoridad electoral de carácter desconcentrado se encuentra de acuerdo a los preceptos y constitucionales, legales y reglamentarios del ordenamiento jurídico vigente”;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con informe Nro. 0295-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0108-M de 13 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la petición de corrección presentada por el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en calidad de Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, en contra de la resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en virtud que se comprueba que el peticionario no ha justificado la apertura del Registro Único de Contribuyente, así como la apertura de la cuenta corriente de conformidad a lo que establece los artículos 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a la organización política que representa, en lo que concierne al control del ejercicio fiscal 2018; y, **ratificar** la Resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y se conmina que se siga con el trámite correspondiente en el ámbito de su jurisdicción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0295-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0108-M de 13 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la petición de corrección presentada por el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en calidad de Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, en contra de la resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en virtud que se comprueba que el peticionario no ha justificado la apertura del Registro Único de Contribuyente, así como la apertura de la cuenta corriente de conformidad a lo que establece los artículos 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a la organización política que representa, en lo que concierne al control del ejercicio fiscal 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución 0298-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 16 de octubre de 2019, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, se conmina que se siga con el trámite correspondiente en el ámbito de su jurisdicción, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, en calidad de Representante Legal del Movimiento Progresista, Lista 123, en el correo electrónico [fcruzriofrio@hotmail.com](mailto:fcruzriofrio@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 123 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7**

### **PLE-CNE-4-16-12-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;*
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son*

nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;

**Que,** con Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 394-2009-TCE, Causa 272-2009-TCE y 586-2009-TCE, las cuales establecen: El tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 394-2009-TCE indica que: “La declaratoria de nulidad en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de la autoridad electoral (...) una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente.” “Por otro lado, la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente (...)”. El Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010, indica sobre la aplicación del plazo de la petición de corrección en relación al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: “(...) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan” “(...) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro , ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador,



República del Ecuador  
Comisión Nacional Electoral

Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución (...)";

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el 8 de noviembre de 2019, a las 16:02, el señor Edgar Montalvo Cerón, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito impugnación signado con documento Nro. CNE-SG-2019-9888-EXT, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3863-M de 8 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de nulidad de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019**, ingresada en Secretaría General, el 8 de noviembre de 2019, por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, de la provincia de Pichincha;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió “(...) *Artículo 1.- Acoger el informe No. 0280-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1846-M de 21 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, ya que no tiene la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, es decir el recurrente no posee la legitimidad activa para interponer el recurso; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, lista 62, el 5 de noviembre de 2019.*”;

**Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-000963-OF, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón que: “(...) *el día lunes 25 de noviembre de 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Edgar Patricio Montalvo Cerón, Movimiento Político Acción Social y Solidaria, Lista 62, el oficio Nro. CNE-SG-2019-000963-OF, de 25 de noviembre de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-2-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)*”;

**Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4102-M de 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que indica: “(...) *sírvase encontrar la petición ingresada en esta Secretaría General el 28 de noviembre de 2019, suscrito por el licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Director del Movimiento Provincial Acción Social y Solidaria, Lista 62 (MASS), mediante el cual solicita: “(...) DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-31-10-2019, DE 5 de noviembre de 2019, 17h04, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) se digne ACLARAR Y/O AMPLIAR LA RESOLUCIÓN CITADA (...)*”;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3664-M de fecha 9 de diciembre de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, indica que: “(...) *revisada la nómina de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Eddy Fernando Sánchez Cuenca, con cédula de ciudadanía No. 1704885829, como Director y Representante Legal del Movimiento Acción Social y Solidario MASS, Lista 62, de la Provincia de Pichincha*”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. 9-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,* y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *“(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...).”* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2019-4102-M, 29 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta *“(...) la petición ingresada en esta Secretaría General el 28 de noviembre de 2019, suscrito por el licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Director del Movimiento Provincial Acción Social y Solidaria, Lista 62 (MASS), mediante el cual solicita: “(...) DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-31-10-2019, DE 5 de noviembre de 2019, 17h04, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) se digne ACLARAR Y/O AMPLIAR LA RESOLUCIÓN CITADA (...).”* El legitimado activo interpone su petición de corrección con fecha 28 de noviembre de 2019 a las 14h21, bajo estas consideraciones el peticionario ha interpuesto una petición prevista en los artículos 239 y 241 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el

cual establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)” La petición es presentada por el Licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria, Lista 62 (MASS), quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3664-M, de fecha 09 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se indica que: “(...) revisada la nómina de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor Eddy Fernando Sánchez Cuenca, con cédula de ciudadanía No. 1704885829, como Director y Representante Legal del Movimiento Acción Social y Solidario MASS, Lista 62, de la Provincia de Pichincha”. De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: “**Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer su solicitud de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

**Que,** del análisis de la petición, se desprende: “Al respecto es importante mencionar que el 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, (...) ante su superior jerárquico, según el caso.” (Subrayado me pertenece) El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)” **Acto Administrativo citado en la petición:** En tanto a la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, lista 62, el 05 de noviembre de 2019, en la



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

que en su parte pertinente resolvió: **Artículo 1.- Acoger** el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019. **Artículo 2.- Disponer** la cancelación de la inscripción de las siguientes organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley, conforme al siguiente detalle: **MOVIMIENTOS PROVINCIALES**

Ord.	PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA
14	PICHINCHA	MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS	62

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de las organizaciones políticas que constan en el artículo 2 de la presente resolución; y, la actualización de las bases de adherentes y adherentes permanentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 4.-** Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, como Liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales, establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, en virtud de que dichas organizaciones políticas se encontrarían incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es en el plazo máximo de 90 días para la liquidación de movimientos provinciales; 30 días para

movimientos políticos con ámbito de acción cantonal; y, 30 días para los movimientos parroquiales; cuya sumatoria para la liquidación provincial, cantonal y parroquial sería de 150 días. **DISPOSICIÓN FINAL.** El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales inscritas en el Consejo Nacional Electoral, y a los representantes de las organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales que constan en el artículo 2 de la presente resolución, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico”;

**Que,** del análisis jurídico, consta: “**3.5. Análisis Jurídico.** El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. “**Art. 241.-** La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud.” Respecto al plazo para atender a este petición de corrección, hay que tomar en cuenta que el artículo 241 del Código de la Democracia, indica que será de veinte y cuatro horas desde ingresada la solicitud, sin embargo hay que tomar en cuenta lo que contempla el artículo 237 ibídem. “**Art. 237.-** Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...).” De lo citado, se establece de manera clara que todas las reclamaciones presentada ante este Consejo Nacional Electoral tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución, siempre y cuando no esté declarado el periodo electoral por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En virtud, que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha declarado el inicio de periodo electoral, conforme se desprende de la certificación emitida por la Secretaría





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

General del Consejo Nacional Electoral, es procedente aplicar lo relativo al plazo para resolver la presente petición, conforme el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En ese orden de ideas, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010, ha indica sobre la aplicación del plazo de la petición de corrección en relación al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: "(...) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan" "(...) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro , ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en periodo electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución (...)". De otra parte, el peticionario, el Licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad Subdirector del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, así como Representante

Legal del Movimiento Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en su escrito de petición signado con documento Nro. CNE-SG-2019-10432-EXT, de 28 de noviembre de 2019, a las 14h21, en su parte pertinente indica que: “Pretensión.- Con todos los antecedentes expuestos en líneas anteriores, pedimos DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-31-10-2019, DE 5 DE noviembre de 2019, 17h04, EMITIDA POR EL Consejo Nacional Electoral, por ser contrario a la garantías básicas del debido proceso y violatoria a sus derechos y que se dé, el procedimiento aplicable para este tipo de trámite, por lo que en uso de nuestro derechos, pedimos de la manera más comedida, se dignen ACLARAR Y/O AMPLIAR LA RESOLUCIÓN CITADA, toda vez que nos encontramos amparados y protegidos por el Art. 241, del Código de la Democracia.” De la pretensión se desprende que el peticionario, indica que “se dé el procedimiento aplicable para este tipo de trámite”, particular que riñe con la norma 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues de manera literal la norma antes citada indica que no se será admisible cuando en el peticionario no especifique de manera clara lo que se reclama ante la instancia administrativa. En la misma línea argumentativa, es importante indicar que el peticionario solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y solicita también se le amplíe y/o aclare la resolución citada, amparado en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; sin embargo, hay que tomar en cuenta que el peticionario yerra al pretender que el Consejo Nacional Electoral resuelva pretensiones diversas, las cuales se excluyen mutuamente, y son contrarias entre sí, de tal modo que la una impediría la eficacia de la otra. El tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 394-2009-TCE indica que: “La declaratoria de nulidad en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de la autoridad electoral (...) una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente.” “Por otro lado, la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente (...)”. De lo manifestado, es pertinente citar que bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)” Toda vez que no se verifica que el peticionario haya cumplido con lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y en base y al principio constitucional de motivación la cual es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, cumpliendo los parámetros de la motivación de conformidad a la Sentencia Constitucional Nro. 064-14-SEP-CC, Caso 0831-12-EP indica que: “(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.”;

**Que**, con informe Nro. 0296-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0107-M de 13 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **inadmitir** la petición presentada por el licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en virtud que se comprueba que el peticionario en su petición realiza una indebida acumulación de pretensiones, las cuales se excluyen de mutuamente, y son contrarias entre sí, de tal modo que la una impediría la eficacia de la otra, como es la declaratoria de nulidad y de igual manera aclarar y/o ampliar la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo cual no se apega a lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0296-DNAJ-CNE-2019 de 13 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0107-M de 13 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- Inadmitir** la petición presentada por el licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad de Representante Legal del

Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en virtud que se comprueba que el peticionario en su petición realiza una indebida acumulación de pretensiones, las cuales se excluyen de mutuamente, y son contrarias entre sí, de tal modo que la una impediría la eficacia de la otra, como es la declaratoria de nulidad y de igual manera aclarar y/o ampliar la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, por cuanto no se apega a lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Acción Social y Solidaria MASS, Lista 62, en el correo electrónico [patmontalvo@hotmail.com](mailto:patmontalvo@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 62 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8**

#### **PLE-CNE-5-16-12-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años (...);

**Que,** el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "(...) *La Presidenta o Presidente de la República*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez (...)*”;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)*”;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **4.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley (...);
- Que,** el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “ (...) *Las personas extranjeras y las delegaciones de organismos internacionales, podrán participar como observadores en los mismos términos*”;
- Que,** el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral. Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas (...)*”;
- Que,** el artículo 174 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional) (...)*”;
- Que,** el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local;*

- Que,** el artículo 176 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: Los observadores tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio, proclamación de resultados y asignación de escaños. La observación internacional puede tener dos modalidades: **1.** Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral. **2.** Conducida por los organismos de la Función Electoral, con los representantes de los organismos electorales encargados de los procesos electorales en los diversos países;
- Que,** el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: La autoridad electoral, mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales. Dicha reglamentación, tendrá como objetivo dar orden y formalidad a los procesos de observación, llevar un control adecuado del número de observadores, mas no podrá coartar, restringir, limitar o menos aún anular el derecho a la observación, control y veeduría;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-28-1-2019** de 28 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Observación Electoral;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Objetivos de la observación internacional.-** Tiene como principales objetivos los siguientes: **1.** Observar el proceso de votación, conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas de los procesos de elección de dignatarios, mecanismos de democracia directa que sean de carácter nacional o local; y, **2.** Promover el intercambio y generación de experiencias y conocimientos en materia electoral, a fin de formular recomendaciones de carácter técnico, las mismas que permitirán al organismo electoral fortalecer sus procesos de gestión durante la organización de procesos electorales”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento de Observación Electoral, establece:” **Modalidades de la observación internacional.-** La observación electoral internacional podrá ser: **1.** Independiente: Realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma, la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; (...);”



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con informe Nro. CNE-DNRICOE-2019-007 la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2019-0855-M de 5 de diciembre de 2019, da a conocer: **Observación electoral internacional independiente.** El Consejo Nacional Electoral del Ecuador tiene como prioridad contar con varias misiones de observación electoral, que generen un ambiente de confianza a los actores del sistema político electoral nacional, y a la vez, que estas constituyan una garantía de credibilidad y legitimidad en las diferentes etapas del proceso electoral. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral del Ecuador, acoge a las misiones de observación electoral internacionales en modalidad independiente, como una oportunidad para la constante mejora y perfeccionamiento de su gestión en el marco de la coordinación, organización y ejecución de procesos electorales transparentes. Tomando en cuenta que en el año 2021 se cumplirán cuatro años de periodo constitucional del Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y Provinciales y Parlamentarios Andinos, con lo cual el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de llevar a cabo el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, dentro de los tiempos que manda la Ley y la Constitución. La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades estatutarias, considera necesario para la adecuada coordinación logística y diplomática de su tarea, y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, extender formal invitación en calidad de Misión de Observación Electoral Independiente a: Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE; Association of World Election Bodies, A-WEB; Organización de los Estados Americanos, OEA; y, Unión Europea, UE; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. CNE-DNRICOE-2019-007 de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2019-0855-M de 5 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.-** Extender formal invitación para conformar una Misión de Observación Electoral Independiente, para el proceso “Elecciones Generales 2021”, a las siguientes instituciones:

- Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE;
- Association of World Election Bodies, A-WEB;
- Organización de los Estados Americanos, OEA; y,
- Unión Europea, UE.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

## **TRATAMIENTO DEL PUNTO 9**

El señor Secretario General deja constancia que una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el informe No. CNE-DNFCGE-2019-115-I de 25 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1153-M de 25 de noviembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero. Por lo tanto, no se adopta ninguna resolución.

## **CONSTANCIA.**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 10 de diciembre de 2019; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**